

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 102-03

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 080-03, EMITIDA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2003.

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por Larisso Amalfis Báez Valenzuela en fecha trece (13) de octubre del dos mil tres (2003), contra la Resolución No. 080-03, emitida por el Consejo Directivo en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil tres (2003), que decide de la Instancia interpuesta por el Sr. Larisso Amalfis Báez Valenzuela en contra de TRICOM, S. A. a los fines de que esta última reponga el código de distribuidor o le proporcione un nuevo código.

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

RESULTA: Que en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil tres (2003), el Consejo Directivo dictó su Resolución No. 080-03, cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARAR REGULAR Y VÁLIDA** la solicitud de intervención presentada por **LARISSO AMALFIS BAEZ** por el diferendo sostenido con la concesionaria **TRICOM, S. A.**, a los fines de que **TRICOM, S. A.**, le reponga el Código del Distribuidor o le asigne uno nuevo.

SEGUNDO: **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, los pedimentos principales y subsidiarios vertidos en la referida solicitud de intervención, por las razones citadas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: **ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a las partes, **LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA** y **TRICOM, S. A.** en manos de sus respectivos representantes y apoderados legales, con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las partes, a partir de su notificación por el **INDOTEL**, de conformidad con el Artículo 99 de la Ley No. 153-98.

RESULTA: Que el tres (3) de octubre del presente año, el **INDOTEL** notificó a **LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA** la citada resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** No. 080-03 del 18 de septiembre del 2003;

RESULTA: Que mediante escrito depositado en el **INDOTEL** en fecha trece (13) de octubre del año dos mil tres (2003), Larisso Amalfis Báez Valenzuela, interpuso formal Recurso de Reconsideración contra dicha Resolución 080-03, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha dieciocho (18) de enero del dos mil tres (2003), solicitando en sus conclusiones lo siguiente:

“Acoger como buena y válida, regular en la forma y justa en el fondo, el presente Recurso en reconsideración, por haberse hecho conforme al derecho y reposar en prueba legal;

Revocar, por propia autoridad e imperio, el ordinal Segundo del dispositivo de la Resolución número 080-03 dictada en fecha 18 de septiembre del 2003 por las razones antes expuestas y aquellas que vuestro elevado espíritu de equidad puedan suplir, y en ese sentido disponer las medidas pertinentes a los fines de que la empresa **TRICOM, S. A. (Tricom)** reponga el Código de Distribuidor o se le proporcione un nuevo Código a nuestro representado, a los fines de poder continuar brindando los servicios de telecomunicaciones a que fuera autorizado mediante el Contrato de Distribución de Servicios Inalámbricos antes descrito bajo el cual ha asumido compromisos de orden moral, social y pecuniario en la comunidad de Baní y zonas aledañas;

Disponer la ejecutoriedad obligatoria e inmediata de la decisión a intervenir, no obstante cualquier recurso o acción que pueda interponerse contra la misma.

BAJO TODA CLASES DE RESERVAS”

EL CONSEJO DIRECTIVO, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, este Consejo Directivo debe determinar si la interposición del recurso de reconsideración por parte del señor Larisso Amalfis Báez Valenzuela ha sido realizado dentro del plazo que establece el artículo 96 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 96.1 de la referida Ley, “**las decisiones del Director Ejecutivo y el Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendarios, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible**”;

CONSIDERANDO: Que el tres (3) de octubre del presente año le fue notificado a Larisso Amalfis Báez Valenzuela la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** No. 080-03 del 18 de septiembre del 2003;

CONSIDERANDO: Que en consideración a las disposiciones legales antes citadas el plazo de diez (10) días calendarios de que disponía Larisso Amalfis Báez Valenzuela para interponer el recurso correspondiente a la resolución No. 080-03 venció el domingo, doce (12) de octubre del 2003; que siendo un domingo la fecha de vencimiento se prorroga conforme las disposiciones legales aplicables, para el próximo día que fuere laborable, en este caso, el lunes trece (13) de octubre del presente año;

CONSIDERANDO: Que Larisso Amalfis Báez Valenzuela presentó a este Consejo Directivo su formal recurso de reconsideración contra la Resolución No. 080-03 antes citada, en virtud del escrito depositado en el domicilio del **INDOTEL** el trece (13) octubre del año en curso, lo cual evidencia que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley No. 153-98 a esos fines;

CONSIDERANDO: Que el acto objeto de recurso de reconsideración que nos ocupa es consistente con el principio de derecho administrativo de que el acto administrativo que puede atacarse mediante recurso administrativo o acción judicial es aquel acto de la administración, que produzca efectos jurídicos inmediatos respecto del impugnante;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, el recurso de reconsideración incoado por Larisso Amalfis Báez Valenzuela en contra de la Resolución No. 080-03 de este Consejo Directivo, será conocido, evaluado y ponderado por este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración presentado por Larisso Amalfis Báez Valenzuela se basa en dos (2) motivos: La falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa y evidente error de derecho;

CONSIDERANDO: Que al efecto, Larisso Amalfis Báez Valenzuela alega la discrepancia entre las consideraciones de la resolución objeto del presente recurso que rezan de la siguiente manera:

“Considerando: Que la comercialización de los servicios de telecomunicaciones a través de las operaciones de reventa y distribución contribuye a dinamizar la competencia en el sector de las telecomunicaciones, proveyendo a los clientes finales de diversidad de ofertas para elegir sus productos y/o servicios de telecomunicaciones”

Y

“Considerando: Que el presente caso no engloba dentro de las practicas restrictivas a la competencia en vista de que la suspensión del Código de distribuidor a Larisso Amalfis Báez Valenzuela no impide u obstaculiza la

permanencia de la prestación de servicios de telecomunicaciones en esa área geográfica determinada”

CONSIDERANDO: Que al respecto, este Consejo Directivo no encuentra ninguna discrepancia o contradicción en los textos antes citados, debido a que el primer considerando se refiere a la importancia de los revendedores y distribuidores en el funcionamiento del sector de las telecomunicaciones y no así al mantenimiento de la exclusividad contractual en la distribución o reventa de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne al segundo considerando, esta entidad es de opinión que con la salida del recurrente como distribuidor autorizado de **TRICOM**, permanece intacto el funcionamiento del mercado de prestación de servicios de telecomunicaciones en esa área geográfica determinada, por parte de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, entre las cuales se encuentra TRICOM;

CONSIDERANDO: Que como sustento a su recurso, Larisso Amalfis Báez Valenzuela cita de la Resolución No. 50-02 de este Consejo Directivo lo siguiente:

“Considerando: Que en el mismo sentido, TRICOM señala que el carácter de imperioso orden público de la disposición antes consignada se hace más que evidente al considerar que con dicha disposición legal, el legislador no solo está prohibiendo que los particulares puedan dictar leyes privadas (mediante convenciones y/o contratos suscritos entre ellos) que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, sino incluso a los ayuntamientos y otros organismos de carácter público que pudieran sentirse tentados a querer poner trabas LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE TALES SERVICIOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL...”

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo es de opinión que el texto anterior no guarda relación con la problemática que nos ocupa, en vista de que el mismo se refiere a la instalación de las redes que hacen posible la prestación al público de los servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que Larisso Amalfis Baez Valenzuela alega además la discrepancia entre los textos contenidos en las páginas siete (7) y ocho (8) de la Resolución objeto del presente recurso, los cuales rezan de la siguiente manera:

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo no ha podido establecer con la suspensión del Código del Distribuidor que le facilitó TRICOM originalmente a Larisso Amalfis Báez Valenzuela en virtud del referido contrato de distribución de servicios inalámbricos, la existencia de un perjuicio al mercado relevante de las telecomunicaciones de que se trata que repercuten en los usuarios de estos servicios, debido a que ninguna de las condiciones de prestación de estos servicios han variado significativamente, desde que Larisso Amalfis Báez ha dejado de fungir como distribuidor autorizado de TRICOM, S. A.

CONSIDERANDO: Que para los usuarios de los servicios públicos contratados a través de la red de distribución de servicios inalámbricos de TRICOM, S.A. operada por Larisso Amalfis Báez Valenzuela su prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones lo es y seguirá siendo TRICOM, S. A.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior, Larisso Amalfis Báez Valenzuela concluye que la resolución No. 080-03 recurrida incurre en un evidente error de derecho y apunta en ese sentido que “no sería posible aseverar por un lado que el Sr. Larisso Amalfis Baez haya dejado de fungir como distribuidor y por el otro se enfatice que su prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones es y seguirá siendo TRICOM, S. A., si esta empresa no le repone su Código de Distribuidor pues su falta le impide brindar los servicios básicos para fungir como tal...” ;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo mantiene su opinión de que con la pérdida del código distribuidor por el recurrente no se produce perjuicio alguno para el mercado relevante de las telecomunicaciones, en tanto que TRICOM, concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, empresa de la cual Larisso Amalfis Báez V. fungía como distribuidor, sigue prestando al público de esa zona geográfica, los servicios autorizados por su concesión, directamente o a través de otros distribuidores;

CONSIDERANDO: Que a lo anterior, se adiciona el hecho de que los servicios de telecomunicaciones en el área geográfica discutida, son prestados por otras concesionarias de estos servicios y sus respectivos revendedores y distribuidores;

CONSIDERANDO: Que aún cuando Larisso Amalfis Baez Valenzuela, tuviera el código de distribuidor reclamado para activar los servicios de telecomunicaciones que TRICOM presta al público, para los usuarios de estos servicios aún ellos habiendo activado los servicios de telecomunicaciones de TRICOM a través de Larisso Amalfis Báez Valenzuela, la concesionaria y prestadora de los mismos resulta ser ineludiblemente TRICOM;

CONSIDERANDO: Que al efecto este Consejo Directivo se percató de que los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la zona geográfica en discusión, disponen en la actualidad de la opción para elegir, entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, a la empresa TRICOM;

CONSIDERANDO: Que asimismo este Consejo Directivo entiende que, contrario a lo que alega el recurrente, el retiro del Código de Distribuidor reclamado efectuado por TRICOM, S.A., no afecta las **condiciones de prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el mercado relevante de que se trata**;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en sus disposiciones antes citadas.

VISTA: La Resolución No. 80-03, dictada por el Consejo Directivo en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil tres (2003);

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por **Lariso Amalfis Báez Valenzuela** el trece (13) de octubre del año dos mil tres (2003).

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por **LARISSO AMALFIS BÁEZ VALENZUELA** el trece (13) de octubre del año dos mil tres (2003), contra la Resolución No. 080-03, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil tres (2003), por haber sido interpuesto conforme el artículo 96.2 de la Ley No. 153-98.

SEGUNDO: RECHAZAR, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta resolución, las conclusiones presentadas por Lariso Amalfis Báez Valenzuela, en su Recurso de Reconsideración.

TEERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a **LARISSO AMALFIS BAEZ VALENZUELA** y a **TRICOM, S. A.** en manos de sus representantes y apoderados legales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene la entidad en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil tres (2003).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Carlos Despradel
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

.../Continuación de firmas al dorso/...

Licda. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo